

**IMPLICACIONES DE LA DEROGACIÓN DEL REGIMEN ESPECIAL DE  
PENSIÓN DE VEJEZ RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN  
EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO**

**MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ BOHORQUEZ**

**JULIANA POSADA ESTRADA**

**UNIVERSIDAD EAFIT**

**ESCUELA DE DERECHO**

**MEDELLÍN**

**2012**

**IMPLICACIONES DE LA DEROGACIÓN DEL REGIMEN ESPECIAL DE  
PENSIÓN DE VEJEZ RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN  
EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO**

**MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ BOHORQUEZ**

**JULIANA POSADA ESTRADA**

**Trabajo de Grado para optar al título de Abogado**

**Asesor: Dr. Juan Diego Sánchez A.**

**Abogado**

**UNIVERSIDAD EAFIT**

**ESCUELA DE DERECHO**

**MEDELLÍN**

**2012**

**Nota de aceptación:**

---

---

---

---

**Presidente del Jurado**

---

**Jurado**

---

**Jurado**

**Medellín, octubre de 2012**

## CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL REGIMEN ESPECIAL DE PENSION DE VEJEZ PARA TRABAJADORES QUE LABORAN EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.....</b>	<b>8</b>
1.1.INTRODUCCIÓN.....	8
1.2.CONTEXTO NORMATIVO.....	10
1.3. EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSION DE VEJEZ A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.....	19
1.4.DESARROLLO JURISPRUDENCIAL.....	21
<b>2. IMPACTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 FRENTE AL REGIMEN ESPECIAL DE VEJEZ PARA TRABAJADORES QUE LABORAN EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.....</b>	<b>26</b>
2.1. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.....	26
2.2. CON LA EXPEDICIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 ¿SE DEROGAN EFECTIVAMENTE LOS REGIMENES ESPECIALES DE PENSION DE VEJEZ PARA TRABAJADORES QUE LABORAN EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO?.....	31
2.3. EI REGIMEN ESPECIAL DE PENSION DE VEJEZ PARA TRABAJADORES QUE LABORAN EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.....	34
<b>3. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO CON LA LEGISLACIÓN CHILENA.....</b>	<b>43</b>
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>48</b>

## TABLA DE GRAFICAS

GRAFICO 1.....	11
GRAFICO 2.....	14

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1991, en su artículo 25, estableció el trabajo como un derecho y obligación social que goza de especial protección por parte del Estado. Sin embargo, a la luz del principio de igualdad, el Legislador ha brindado especial protección a aquellas personas que tienen como actividad laboral un oficio que por su naturaleza repercute de manera negativa en su salud y expectativa de vida. Dichas actividades han sido denominadas como **de alto riesgo**.

Así las cosas, el Legislador con la finalidad de brindar especial protección a este grupo de personas, consagró un régimen especial de pensión de vejez para éstas, que consiste en la disminución del tiempo de exposición a condiciones de trabajo de alto riesgo mediante su retiro anticipado.

En virtud de la protección especial que tienen las personas que desempeñan este tipo de actividades, y la libre configuración del Legislador, se ha regulado el tema de manera diversa. Siendo el Acto Legislativo 01 de 2005, la regulación mas trascendental en materia de pensiones especiales de vejez, pues su objetivo es lograr la sostenibilidad financiera del Sistema Integral de Seguridad Social mediante la eliminación de los regímenes especiales, exceptuados, y convencionales.

La finalidad del presente trabajo de grado, es analizar las implicaciones de la derogación de los regímenes especiales de pensión de vejez respecto de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo; delimitándose el análisis a las siguientes: i) Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones; ii) exposición a altas temperaturas por encima de los valores límites permisible; iii) con exposición a radiaciones ionizantes; y iv) con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas; que constituyen una mengua en la expectativa y calidad de vida de las personas que las ejercen.

Así las cosas, a lo largo del presente trabajo de grado se intentó dar respuesta a los siguientes interrogantes: ¿Cual es la situación jurídica que enfrentan aquellos trabajadores que desempeñan actividades de alto riesgo?, ¿El Estado puede desconocer los derechos constitucionales a la dignidad humana, calidad y expectativa de vida, derecho al trabajo, etc., con el fin de lograr la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social?, ¿Se ve afectada la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad con la existencia del régimen especial de pensión de vejez para trabajadores que ejercen actividades de alto riesgo?

Para obtener las respuestas a los interrogantes planteados, se realizó un estudio de la normatividad y desarrollo jurisprudencial existente y aplicable a los regímenes especiales de pensión de vejez para trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo o insalubridad; se determinó el fundamento constitucional de éste régimen; y finalmente se elaboró un análisis comparativo del tratamiento de este tema en la legislación chilena, ordenamiento jurídico que ha desarrollado el concepto de pensión especial de vejez en su sistema de seguridad social, por ser la explotación minera un sector importante en su economía, entre otros.

# 1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL REGIMEN ESPECIAL DE PENSION DE VEJEZ PARA TRABAJADORES QUE LABORAN EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.

## 1.1. INTRODUCCIÓN:

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 el legislador mediante la ley 100 de 1993, y su reglamentación, organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, el cual de acuerdo al artículo 8 de la norma citada, se encuentra conformado por los regímenes generales establecidos para: pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que son definidos en la misma ley.

*“Artículo 8: El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para **pensiones**, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.”*

El Sistema General de Pensiones, comprendido dentro del Sistema General de Seguridad Social Integral, tiene como objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones señaladas en la ley, conforme al artículo 10 de la ley 100 de 1993.

*“Artículo 10: El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por*



*la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”*

Así, El Sistema General de Pensiones comprende dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, cada uno con sus características, requisitos y condiciones propias para poder acceder a la pensión, a saber:

- a) Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y
- b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

El Congreso de la Republica<sup>1</sup> dispuso que el Sistema General de Pensiones sea de aplicación general; sin embargo, la dinámica social ha generado un número de actividades u oficios que por su naturaleza repercutan en la salud y expectativa de vida del trabajador. Con la finalidad de proteger a este grupo de personas, el legislador les ha brindado un tratamiento especial para el acceso a la pensión de vejez, tratamiento que consiste en la disminución del tiempo de exposición a condiciones de trabajo de alto riesgo, mediante el retiro anticipado de éstas.

Igualmente se encuentran los regímenes pensionales que se aplican por virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y los regímenes especiales y los exceptuados.

En este orden de ideas, encontramos que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existe un régimen especial de pensión de vejez para trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo para su salud; manifestación de la especial protección que goza el derecho al trabajo<sup>2</sup> por parte del Estado dentro del Ordenamiento Jurídico.

---

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 100, artículo 11.

<sup>2</sup> CONSTITUCION POLITICA, Artículo 25 .

## **1.2. CONTEXTO NORMATIVO**

En desarrollo del principio de libre configuración del legislador, éste a lo largo de su producción normativa, ha procurado brindar una protección especial a aquellos trabajadores que laboran en actividades que implican un alto riesgo para su salud física (Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones; exposición a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles; con exposición a radiaciones ionizantes; y con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas), toda vez que generan para dichas personas la disminución de su expectativa de vida saludable.

Así las cosas, con el Decreto 758 de 1990 por medio del cual el Gobierno Nacional aprobó el Acuerdo número 049 del 1º febrero de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, y que constituyó el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte; estableció la primera manifestación de tratamiento desigual para el colectivo de personas que se encontraban laborando en actividades de alto riesgo, es decir, aquellas que se encontraban en situaciones de debilidad manifiesta y que por lo tanto eran merecedoras de un tratamiento diferenciado.

Sin embargo, las labores en actividades de alto riesgo han tenido un tratamiento diverso, pues éste variaba si se trataba de trabajadores del sector privado o público, hasta el año 2003 no existió norma que unificara el tema, se encontraban vigentes un número de decretos que regulaban la materia (Ver gráfico número 1).

**GRAFICO 1. (CONTINUACIÓN)**

NORMA	MATERIA DE REGULACIÓN
Decreto 758 de 1990	Aprobación del Acuerdo número 049 del 1 febrero de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios; por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.
Decreto 1281 de 1994	Actividades de alto riesgo / Requisitos para acceder a la pensión de vejez
Decreto 1835 de 1994	Actividades de alto riesgo de los servidores públicos
Decreto 2090 de 2003	Se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican, señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades
Acto Legislativo 01 de 2005	Por el que se pretende la eliminación de los regímenes especiales y exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, fueron excluidas algunas actividades que eran consideradas de alto riesgo; por ejemplo: trabajadores dedicados al tratamiento de la tuberculosis, periodistas, y aviadores civiles.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 en su artículo 17 confirió facultades extraordinarias al Gobierno para expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo. Conforme a dicha facultad extraordinaria se expidió el Decreto 2090 de 2003, el cual constituye el régimen actual y especial de pensiones para actividades en condiciones insalubres, que tuvo como objeto unificar el régimen de trabajadores de alto riesgo, incorporando tanto a trabajadores del sector privado como del sector público en una normativa conjunta. De igual manera, estableció en su artículo 5 que, el monto de cotización para la pensión de vejez de aquellos trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, es el previsto por la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

El Gobierno, en el año 2005 tuvo como prioridad corregir los problemas presupuestales del Sistema de Seguridad Social; dicha solución se manifestó con

la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que entró en vigencia el 25 de julio de 2005, y contempla una de las mayores y más trascendentales modificaciones en el tema pensional. De acuerdo con éste, no podrá haber regímenes especiales en materia de pensión de vejez, a excepción de la fuerza pública y el Presidente de la República. Tampoco podrán establecerse, en pactos o convenciones colectivas de trabajo de las empresas, condiciones de jubilación más favorables a las del grueso de los colombianos que se rigen por el Sistema General de Pensiones; igualmente, las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de ese momento, no podrán recibir más de 13 mesadas al año y nadie tendrá derecho a pensionarse con más de 25 salarios mínimos mensuales.

Sin embargo, el mencionado Acto Legislativo consagró un régimen de transición, al determinar que, el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen<sup>3</sup>.

La anterior disposición normativa tiene como fundamento salvaguardar las expectativas legítimas de los trabajadores, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: *“el régimen de transición se trata de un mecanismo de protección de los derechos pensionales de quienes al momento de darse el tránsito legislativo no sumaban los requisitos para pensionarse conforme al régimen aplicable anterior, pero por encontrarse próximos a reunirlos tienen una expectativa legítima de adquirirlos”*.

---

<sup>3</sup> ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, parágrafo transitorio No 4.

Para comprender el desarrollo normativo y las diferencias entre los diferentes Regímenes Especiales de Pensión de Vejez para trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, se ilustra en el siguiente gráfico.

**GRAFICO 2. (CONTINUACIÓN)**

DECRETO 758 DE 1990	DECRETO 1281 DE 1994	DECRETO 1835 DE 1994	DECRETO 2090 DE 2003
<p>Por el cual se aprueba el acuerdo numero 049 de febrero 1 de 1990 emanado del consejo nacional de seguros sociales obligatorios.</p>	<p>Derogado por el Decreto 2090 de 2003. Por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo.</p>	<p>Derogado por el Decreto 2090 de 2003. Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1281 de 1994.</p>	<p>Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.</p>
<p><b>Artículo 15° (Acuerdo 049 de 1990). Pensiones de vejez especiales.</b> La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:</p> <p>a) Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea;</p> <p>b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;</p> <p>c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y,</p> <p>d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente Cancerígenas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de este artículo, las</p>	<p><b>Artículo 1°. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.</b> Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:</p> <p>Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos;</p> <p>Trabajos que impliquen prestar el servicio a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional;</p> <p>Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, y Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.</p>	<p><b>Artículo 2°. Actividades de alto riesgo.</b> En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:</p> <p>En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.</p> <p>En la Rama Judicial. Funcionarios de la Jurisdicción penal: Magistrados, Jueces Regionales, Jueces penales del circuito, Fiscales y empleados de los Cuerpos de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación y los siguientes funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía: Profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II.</p> <p>En el Ministerio Público: Procuradores Delegados en lo Penal Procuradores Delegados para los derechos humanos. Procuradores Delegados ante la sala penal de la Corte Suprema de</p>	<p><b>Artículo 2°. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.</b> Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.</li> <li>2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.</li> <li>3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.</li> <li>4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.</li> <li>5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.</li> </ol>

<p>dependencias de salud ocupacional del ISS calificarán, en cada caso, la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Dirección General del Instituto mediante resolución motivada podrá ampliar y actualizar las causas que originan pensiones de vejez especiales, previo concepto técnico de la Subdirección de Servicios de Salud o a través de la División de Salud Ocupacional.</p>		<p>Justicia. Funcionarios y empleados de la oficina de investigaciones especiales y empleados de los Cuerpos de Seguridad.</p> <p>En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil: Técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa especial de Aeronáutica Civil de conformidad con la reglamentación contenida en la resolución No. 03220 de junio 2 de 1994 por medio del cual se modifica el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren. Técnicos aeronáuticos con funciones de radio operadores, con licencia expedida o reconocida por la oficina de registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con base en la reglamentación contenida en la resolución No. 2450 de diciembre 19 de 1974 por medio del cual se adopta el manual de reglamentos aeronáuticos, y demás normas que la modifiquen, adicionen o aclaren.</p> <p>En los Cuerpos de Bomberos para los cargos descritos a continuación y que tengan como una de sus funciones específicas actuar en las operaciones de extinción de incendios y demás emergencias</p>	<p>6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.</p> <p>7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.</p>
---	--	---	---

		relacionadas con el objeto de los cuerpos de bomberos, así: Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Sargentos I, Sargentos II, Cabos Bomberos.	
<b>DECRETO 758 DE 1990</b>	<b>DECRETO 1281 DE 1994</b>	<b>DECRETO 1835 DE 1994</b>	<b>DECRETO 2090 DE 2003</b>
	<p><b>Artículo 3°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez.</b> La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:  Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.  Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas.  La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p>	<p><b>Artículos 3°, 5° y 6°. Requisitos para obtener la pensión de la vejez.</b> Los requisitos para acceder a la pensión de vejez, dependerán del tipo de actividad de alto riesgo que se desempeñe por parte del trabajador. En su gran mayoría comparten los siguientes:  Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.  Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas.</p>	<p><b>Artículo 4°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez.</b> La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:  1. Haber cumplido 55 años de edad.  2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.  La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p>



DECRETO 758 DE 1990	DECRETO 1281 DE 1994	DECRETO 1835 DE 1994	DECRETO 2090 DE 2003
	<p><b>Artículo 7°. Límite de régimen especial.</b> El régimen especial de que trata el artículo 1° de este decreto, solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las actividades de que trata el artículo 1° del presente decreto hasta el 31 de diciembre del año 2004. A partir de esta fecha, quienes vienen afiliados continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este capítulo. Los nuevos trabajadores se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993.</p> <p>Parágrafo. Antes de la expiración del plazo indicado en este artículo, si el Gobierno Nacional considera que persisten las circunstancias que dan lugar al establecimiento del régimen especial de alto riesgo aquí previsto, podrá prorrogar dicho plazo.</p>	<p><b>Artículo 14°. Límite del régimen especial.</b> El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubrirá a los servidores públicos vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2004.</p> <p>El límite del tiempo previsto en este artículo podrá ampliarlo, parcial o totalmente, el Gobierno Nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales. A partir de la fecha determinada en el inciso primero de este artículo, o la determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quienes vienen afiliados continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto. Los nuevos servidores públicos, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus respectivos reglamentos.</p>	<p><b>Artículo 8°. Límite del régimen especial.</b> El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2014. El límite de tiempo previsto en este artículo podrá ampliarlo, parcial o totalmente, el Gobierno Nacional hasta por 10 años más, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Profesionales. A partir de la fecha determinada en el inciso 1° de este artículo o la determinada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, quienes actualmente estén afiliados a las actividades que en el presente decreto se definen como alto riesgo, continuarán cobijados por el régimen especial de que trata este decreto. Los nuevos trabajadores, se afiliarán al Sistema General de Pensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y aquellas que las modifiquen o adicionen y sus respectivos reglamentos.</p>

DECRETO 758 DE 1990	DECRETO 1281 DE 1994	DECRETO 1835 DE 1994	DECRETO 2090 DE 2003
	<p><b>Artículo 13. Normas aplicables.</b>            En lo previsto para las pensiones especiales por el presente decreto, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.</p>		<p><b>Artículo 7°. Normas aplicables.</b>            En lo no previsto para las pensiones especiales por el presente decreto, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.</p>

### 1.3. EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSION DE VEJEZ A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

El principio de igualdad, reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política, contiene un doble precepto, por una parte un mandato de tratamiento igual a situaciones equivalentes, y por otro lado comprende un tratamiento desigual a situaciones disimiles; de esta manera ha sido reconocido por la Corte Constitucional<sup>4</sup>:

*“La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta”.*

Así las cosas, en el Estado Social de Derecho, trascienden los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley, y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que de hecho existen entre las personas y los grupos de personas. Justamente, en consideración a las diferencias relevantes, deben diseñarse y ejecutarse políticas destinadas a alcanzar la verdadera igualdad.<sup>5</sup>

Sin embargo, el artículo 13 superior, no es el único que alude al principio de igualdad, pues la Constitución Política de 1991 contiene en su articulado, un conjunto diverso de disposiciones que hacen referencia a la igualdad, a la no

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 345 (26, agosto, 1993) M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá 1993

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-823 (21, octubre, 1999) M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

discriminación y a la protección especial de ciertos colectivos, en los artículos 7, 10, 16, 19, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 68, 70, 87, 94, 152, 209, 214.2.

Si bien es cierto que el principio de igualdad comprende un tratamiento diferenciado a situaciones disímiles, dicho tratamiento no es discrecional, pues la Corte Constitucional ha establecido que, para que una medida que establece un trato diferenciado en virtud de uno de los criterios constitucionalmente "sospechosos" supere el juicio de igualdad y la presunción de inconstitucionalidad que la cubre, se requiere que se verifiquen los siguientes requisitos: (1) que persiga un objetivo constitucionalmente imperioso; (2) que obren datos suficientes para afirmar que resulta idónea para garantizar la finalidad perseguida; (3) que es indispensable para alcanzar tal propósito; (4) que el beneficio que se busca obtener es mayor que el daño que causa; y (5) que el trato diferenciado se ajusta al grado de la diferencia que existe entre las personas o grupos de personas involucrados. Si una medida de la naturaleza de la que se estudia, no cumple alguna de estas condiciones, compromete el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.<sup>6</sup>

Con base en lo anterior y, teniendo en cuenta que las personas que laboran en actividades de alto riesgo se encuentran expuestas a condiciones insalubres que repercutan en su integridad física y expectativa de vida, es posible afirmar que el Régimen Especial de Pensión de Vejez para dicho colectivo, tiene fundamento constitucional en el principio de igualdad, desde el mandato de tratamiento desigual a situaciones desiguales; el cual se materializa en políticas legales adoptadas por el Legislador, quien representa el pluralismo y participación democrática dentro del Estado Social de Derecho, y toma diversas opciones

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T- 352 (30, julio, 1997) M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá 1997.

dentro del marco de la Carta, lo que se traduce en la libre configuración del legislador.

Es decir, afirmando que todas las actividades laborales llevan inmerso cierto riesgo para el trabajador, el legislador en desarrollo del principio de igualdad y libre configuración, catalogó un número de oficios que por su naturaleza constituyen un factor determinante en la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, a las cuales llamó actividades de alto riesgo; y estableció para quienes las ejerzan, el derecho a disfrutar de la pensión a edades más tempranas en comparación con el resto de la población laboralmente activa.

#### **1.4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

El artículo 48 de la Constitución de 1991, consagra el concepto de seguridad social en Colombia, determinado como un derecho y servicio público obligatorio e irrenunciable, el cual ha sido caracterizado por la Corte Constitucional como un derecho que no emana de la relación laboral o la dependencia del trabajador, sino, que es la misma condición humana, las previsiones de riesgo, la conservación de una comunidad sana y productiva, los conceptos que la han hecho un derecho inalienable a la persona.<sup>7</sup>

No obstante, el artículo 48 de la Carta Política no es el único que alude al derecho a la seguridad social, pues al establecer la Constitución Política de 1991 que Colombia es un Estado Social de Derecho, asentado en el respeto a la dignidad humana, la vida, el trabajo, y orientado a promover la prosperidad general, se encuentra en éste inmerso el concepto de Seguridad Social.

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T – 471 (17, julio, 1992) M.P. Simón Rodríguez Rodríguez. Bogotá 1992.

Así mismo, la Constitución Política consagra en los artículos 13, 49, 64, 334, 350 y 365, el deber que tiene el Estado a propiciar y desplegar políticas públicas que garanticen la salud y la seguridad social; lo que significa que el derecho a la protección social como expresión al principio de dignidad humana, se encuentra cobijado por las políticas sociales del Estado.

De igual manera la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado el carácter de derecho fundamental que tiene la seguridad social dentro del ordenamiento jurídico colombiano y su íntima conexidad con los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, y trabajo; así lo manifestó en la sentencia T-658 (1, julio,2008) M.P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

*“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 48 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos.”<sup>8</sup>*

Por lo anterior, se afirma que el acceso a la pensión especial de vejez para trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, es un derecho de índole constitucional, toda vez que emana de los derechos a la seguridad social y al

---

<sup>8</sup> Ibídem

trabajo, así como su vínculo con el derecho a la dignidad humana y la vida misma.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-1125 de noviembre 9 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño, definió las actividades de alto riesgo como aquellas que generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo. De igual manera, dicha Corporación señaló que el beneficio que se confiere a ese grupo de trabajadores, consiste en acceder a la pensión a edades inferiores a la generalidad de los trabajadores.

En este punto, es importante hacer referencia a una distinción realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia ya citada, en donde diferencia entre el alto riesgo profesional y una actividad de alto riesgo, pues el primero, como bien lo afirma el Ministerio de la Protección Social, actualmente Ministerio de la Salud y Protección Social, se refiere a la protección que se efectúa por los efectos que se pueden ocasionar por un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Se trata de un riesgo derivado de la actividad que se desarrolla y para ello el sistema general de riesgos profesionales tiene previsto una cotización diferencial según el mayor o menor riesgo de la actividad. El segundo por su parte, está atado a que la labor desarrollada por el trabajador por las especiales circunstancias que la rodean, hacen que se vea disminuida su expectativa de vida saludable, razón por la cual se hace necesario protegerlo mediante la posibilidad de obtener una pensión de vejez con requisitos menores.

En cuanto al objeto de la pensión especial de vejez para trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, la Corte Constitucional en Sentencia T- 042 de 2010 del 2 de febrero de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla, señaló que radica en (...) *proteger al trabajador, al disminuir el tiempo de exposición a condiciones adversas de trabajo lesivas para su salud, mediante su retiro anticipado; toda vez que dichas actividades disminuyen su expectativa y calidad de vida, lo cual hace que*

*tenga una menor capacidad de trabajo; situación que no se presenta en aquellas personas que desempeñan otras profesiones u oficios que también son de alto riesgo pero no están expuestas a esas condiciones (...)*<sup>9</sup>

En suma, el Tribunal Constitucional indicó que el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez también encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo en todas sus modalidades (art. 25), imponiéndose que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar de reposo, en condiciones dignas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea incontestable.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha manifestado que la pensión especial de vejez para aquellos trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, tiene como finalidad la protección especial del trabajador que ha estado expuesto a riesgos y que sufre detrimento anormal de la salud en virtud del oficio desempeñado, siendo patente que esa mengua se sufre por la exposición por períodos prolongados de tiempo, independientemente de que sea al inicio de la vida laboral o al final de ésta; así lo estableció en la Sentencia N° 38948 del 29 de mayo de 2012 M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales al monto que realiza un afiliado del sistema general, que se encuentra a cargo del empleador; el Tribunal Constitucional ha señalado que en los eventos en los cuales el empleador se encuentra en mora en el pago de aportes y cotizaciones a pensiones, la entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho, argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes<sup>10</sup>, pues el legislador ha

---

<sup>9</sup> Ibídem

<sup>10</sup>CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIA. Sentencia T- 042 de 2010 (2, febrero de 2010) M.P Nilson Pinilla Pinilla.



establecido dispositivos para que las entidades administradoras recauden aquéllos y sancionen su cancelación extemporánea, como medio para corregir el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social integral y amparar al afiliado.

## 2. IMPACTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 FRENTE AL REGIMEN ESPECIAL DE VEJEZ PARA TRABAJADORES QUE LABORAN EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO

### 2.1. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

Con el Acto Legislativo 01 de 2005 se reformó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado; fundamentándose en los principios de universalidad, eficacia y solidaridad.

Esta norma superior reconoce lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos humanos que establece:

*“Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”<sup>11</sup>*

Este acto legislativo está compuesto por dos artículos, el primero contiene nueve incisos, dos párrafos y cuatro párrafos transitorios; y en el segundo establece su vigencia. Dicho acto señala:

*“ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

*“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que*

---

<sup>11</sup> Ibídem

*se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*

*Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.*

*Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.*

*En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.*

*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.*

*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.*

*A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.*

*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

*La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.*

*Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.*

*Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.*

*Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.*

*Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.*

*Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.*

*Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.*

*Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.*

*Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.*

*Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.*

*ARTÍCULO 2o. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.”<sup>12</sup>*

De la lectura del Acto Legislativo 01 de 2005, se infiere que este constituye una de las medidas más drásticas que se han venido adoptando para serle frente a los problemas financieros del Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, el objeto de esta medida de carácter constitucional, es lograr obtener una sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social integral que

---

<sup>12</sup> ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005. *Ibidem*

asegure el efectivo acceso al derecho a la salud y a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes. Para lograrlo, el Acto Legislativo establece que se reconocerán por el Sistema General de Pensiones 13 mesadas al año, que nadie podrá pensionarse con más de 25 salarios mínimos, y que se garantizarán iguales requisitos y beneficios pensionales para todos.

Pese a la pretensión del Acto Legislativo 01 de 2005 de distribuir equitativamente los recursos y hacer más sostenible financieramente el Sistema integral de seguridad social, la dispersión regulatoria y la ausencia de previsión desde el pasado de las circunstancias pensionales, no han permitido conseguir el equilibrio económico entre el ahorro y el pago de las pensiones.

Cree firmemente el Gobierno Nacional, que lo anterior encuentra sustento en la subsistencia de los regímenes de excepción, los especiales vía transición y los legales y convencionales, que han permitido una aplicación de condiciones más favorables en materia de pensión a un sector más pequeño de la población.

Afirma también el Ministerio de la Protección Social, actualmente Ministerio de Salud y Protección Social, en escrito presentado el 1° de octubre de 2010 dentro de la Sentencia C-228 de 2011, que:

*“De no adoptarse este tipo de medidas, llegará el día en que el déficit pensional impedirá el pago completo y cumplido de las pensiones, por lo que el legislador debe actuar con responsabilidad frente a la necesidad de asegurar los recursos del Sistema General de Pensiones, como se hizo en el presente caso”.*

Es por lo anterior, que se analizará en el siguiente acápite, los alcances que esta reforma pensional tuvo en los regímenes especiales de vejez para aquellas personas que laboran en actividades de alto riesgo.

## **2.2. CON LA EXPEDICIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, ¿SE DEROGAN EFECTIVAMENTE LOS REGIMENES ESPECIALES DE PENSION DE VEJEZ PARA TRABAJADORES QUE LABORAN EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO?**

Si bien es cierto que el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó los regímenes especiales de pensión de vejez (especiales, exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones), con la finalidad de disminuir el déficit presupuestal del Sistema Integral de Seguridad Social, dicho objetivo no tiene fundamento alguno frente a la pensión especial de vejez para trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo; toda vez, que la normatividad que regula el acceso a dicha pensión señala que, el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, mas diez (10) puntos adicionales al monto que realiza un afiliado del sistema general de pensiones, los cuales se encuentran a cargo del empleador. Es decir, el Sistema no se ve afectado financieramente por la existencia de dicha pensión.

Además, es importante resaltar que, para los eventos en los cuales el empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes a la seguridad social, el legislador ha consagrado mecanismos para que las entidades administradoras le cobren a aquellos, como medio para corregir el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social integral y no desproteger al afiliado.

Así, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 consagran mecanismos específicos relacionados con la sanción por mora y las acciones de cobro contra el empleador<sup>13</sup>.

Cabe destacar que al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, *ésta última*

---

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-042 (2, febrero, 2010). M.P. Nilson Pinilla Pinilla

*tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.*<sup>14</sup>

De igual manera, mediante sentencia T- 714 del 22 de septiembre de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional llegó a las siguientes conclusiones:

*“(1) Es obligación del empleador realizar aportes al Sistema de Pensiones a favor del trabajador, durante la vigencia de la relación laboral, de conformidad con el salario que aquel devengue.*

*(2) La obligación del empleador de cotizar al Sistema de Pensiones cesa en el momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.*

*(3) El empleador es responsable de que efectivamente se realicen las cotizaciones al sistema de pensiones, es decir, de trasladar su aporte y el del trabajador al ISS o la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad que el trabajador haya elegido.*

***(4) El ISS y las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad son responsables de adelantar el proceso ejecutivo correspondiente, cuando el empleador incumpla su obligación de realizar aportes al Sistema de Pensiones a favor del trabajador.***

*(5) El incumplimiento de la obligación de realizar aportes al Sistema de Pensiones, y la falta de diligencia del ISS o de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad para realizar el cobro de dichos aportes, son circunstancias que no pueden tener efectos negativos sobre el derecho del trabajador al reconocimiento de la pensión de vejez, porque al trabajador ya se le descontaron del salario sus aportes y el legislador previó*

---

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-362 (6, mayo, 2011). M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.



*las acciones que pueden ejercer esas entidades para obtener el cobro de los aportes patronales atrasados.*

*(6) Bajo los supuestos indicados en el numeral anterior, corresponde al ISS y a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, reconocer el derecho pensional -si se satisfacen los requisitos exigidos para ello-, y adelantar contra el empleador los procesos de cobro a que haya lugar”.*

Por lo expuesto, la existencia de un régimen especial de pensión de vejez para trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo no constituye un factor de riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema Integral de Seguridad Social.

Cabe resaltar que, tratándose la pensión especial de vejez para trabajadores que ejercen actividades de alto riesgo, un derecho asentado en los artículos 13, 25 ,48 y 53 de la Carta; era obligación manifestar expresamente en el Acto Legislativo 01 de 2005, la derogación de dicho régimen especial y su respectiva motivación; toda vez que nos encontramos frente a la protección de derechos fundamentales como la vida, integridad física e igualdad de los trabajadores.

Mas aun, teniendo en cuenta que, la pensión especial de vejez para trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo tiene un fundamento técnico, que demuestra la mengua de la expectativa y calidad de vida de quienes ejercen aquellas labores consideradas de alto riesgo, no pudo el legislador tener como objeto eliminar dicho régimen mediante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005. Pues, si éste hubiese tenido tal finalidad, lo habría ejecutado de manera expresa en el acto o en su exposición de motivos, al constituir este régimen un derecho y no un privilegio discrecional, fundamentado en el principio de igualdad, desde la perspectiva de tratamiento desigual a situaciones desiguales; el cual ha tenido especial protección por parte del ordenamiento jurídico desde antes de la expedición de la Constitución de 1991, en otras palabras, la existencia de este

tipo de pensión no es un simple capricho del legislador, sino un resarcimiento dado al trabajador en concordancia con sus condiciones laborales.

Ahora bien, es menester tener presente que los trabajos en minería, con altas temperaturas, sustancias cancerígenas y exposiciones ionizantes, ocasionan enfermedades que afectan el aparato respiratorio y, que constituyen una importante causa de morbilidad y mortalidad en las personas; razón por la cual, es deber del Estado Social de Derecho, disminuir el tiempo de exposición de éstos trabajadores a dichas condiciones; máxime si estas actividades, por ejemplo la minería, tienen gran importancia en el sector económico del país. Por ende se infiere que no existe justificación a la eliminación de este régimen especial.

### **2.3. EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSION DE VEJEZ PARA TRABAJADORES QUE LABORAN EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Por mandato del Legislativo<sup>15</sup>, se incorporan dentro del Sistema de Seguridad Social Integral los principios contenidos en el derecho laboral, los cuales son: Solidaridad, Universalidad, Eficiencia, Gradualidad, Integralidad, Irrenunciabilidad, Progresividad, Unidad, Favorabilidad y Sostenibilidad financiera. No obstante, en este capítulo sólo se hará alusión a aquellos que se ven afectados, por el Acto Legislativo 01 de 2005 frente al Régimen Especial de Pensión de Vejez para trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo.

#### **Solidaridad**

La solidaridad se establece a partir de la ayuda que deben prestar los actores del Sistema Integral de Seguridad Social a quienes se encuentren en una situación de

---

<sup>15</sup> CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 100, artículo 272.

debilidad frente a la necesidad social que se esté protegiendo. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 1054 del 26 de octubre de 2004 señaló que, la consagración del principio de solidaridad es la base del Estado Social de Derecho colombiano, puesto que desde el mismo artículo 1 de la Constitución Política, se estima que la sociedad colombiana está llamada a la mutua colaboración y apoyo.

Así las cosas, al ser la seguridad social substancialmente un servicio público solidario, constituye la manifestación integral y completa del principio constitucional de solidaridad; en donde aquellos siniestros que generan un riesgo de amenaza al mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo.<sup>16</sup>

## **Progresividad**

El Estado tiene el deber de crear y promover políticas públicas, bajo las cuales no se disminuyan los derechos económicos, sociales y culturales de los que ya gozan los habitantes del territorio nacional. Lo que se traduce, en la no reforma de normas de carácter regresivo, salvo se argumente una justificación de índole constitucional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional indicó que, del principio de progresividad se deriva la prohibición de regresividad; así, el Estado se encuentra obligado a aumentar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene

---

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 529 (23, junio, 2010) M.P. Mauricio González Cuervo. Bogotá, 2010.

prohibido, al menos en principio, retroceder en los avances obtenidos<sup>17</sup>; pues si se debe tomar una medida legal regresiva, debe estar plena y cuidadosamente justificada en el interés general.

### **Favorabilidad**

Consiste en la obligación de todo operador jurídico, judicial o administrativo, de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes de derecho.<sup>18</sup>

Este principio opera: (i) cuando existe controversia respecto de la aplicación de dos normas; y (ii) cuando existen escenarios en los cuales una norma admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte Constitucional, (...) *la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones (...)*<sup>19</sup>

### **Sostenibilidad financiera**

El Acto Legislativo 01 de 2005 incorporó al Sistema de Seguridad Social Integral, el principio de sostenibilidad financiera, ordenándole al órgano legislativo, que toda reforma legal que ejecute al régimen de pensiones, a partir de la entrada en vigencia de dicho Acto, debe salvaguardar el equilibrio financiero del régimen; así lo establece su artículo 1º: *“el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad*

---

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE LE REPUBLICA DE COLOMBIA. Sentencia C-507 (21, mayo de 2008) M. P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-334 (4, mayo de 2011) M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-290 (31, marzo, 2005) M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. **Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas***".

Así las cosas, a partir de su vigencia no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones. Análogamente, el Parágrafo Transitorio No 3 estableció que "las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso, perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

Es evidente que el objetivo de la disposición normativa mencionada es, eliminar toda posibilidad de existencia de regímenes especiales de pensión de vejez. Sin embargo, la pensión de vejez para trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, es un escenario en donde se debe realizar una valoración razonada de los principios del derecho y la seguridad social, con la finalidad de no vulnerar derechos fundamentales de los trabajadores que en virtud de su actividad se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta.

De esta manera, la herramienta para resolver el conflicto entre el choque de principios que se presenta frente a la pensión de especial de vejez para trabajadores que ejercen actividades de alto riesgo y la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, es la técnica de la ponderación de principios; definida por

Dworkin así: *“La ponderación es entonces la actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas. La estructura de la ponderación queda así integrada por la ley de ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación.”*

Esta herramienta de solución de controversias entre principios, ha sido desarrollada por Robert Alexy, a partir de una estructura tripartita:

### **i) Ley de Ponderación**

Al respecto Alexy plantea que en *“cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”*<sup>20</sup>. Para ello este autor establece que es necesario seguir tres pasos: *“En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”*.

### **ii) Fórmula del Peso**

Robert Alexy propone, los tres grados de la escala triádica:

*“a) Para materializar el grado de afectación de los principios en balance (APB) y para determinar el peso abstracto de los mismos (PA), se puede utilizar la siguiente escala: Leve:1, Medio:2 y Grave:4, y;*

---

<sup>20</sup> ROBERT, Alexy. Teoría de los derechos fundamentales, traducción de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997

b) Para determinar el grado de seguridad de las premisas fácticas (SPF), - resultado abstracto del balance entre principios-, se puede utilizar la siguiente escala: Seguro: 1, Plausible:  $\frac{1}{2}$  y No evidentemente falso  $\frac{1}{4}$ .

Con los elementos señalados resulta una formula estructural, que podemos representar de la siguiente forma:

Principio 1º APB (.) PA (.) SPF = PD

Principio 2º APB (.) PA (.) SPF

Al reemplazar cada uno de los elementos de la formula propuesta por números, deberá de multiplicarse los valores asignados para posteriormente dividirlos entre si, siendo el resultado el valor del principio sobrepuesto, (debe entenderse que el ejercicio debe realizarse dos veces, sobreponiendo un principio sobre el otro y viceversa), el resultado es la ponderación (PD).<sup>21</sup>

### iii) Cargas de la argumentación

Las cargas de argumentación son aplicadas cuando los pesos de los principios son idénticos. Al respecto Robert Alexy sostiene dos posiciones: “a) Una carga argumentativa a favor de la libertad jurídica y la igualdad jurídica, que coincidiría con la máxima “in dubio pro libertate” , es por ello que ningún principio opuesto a la libertad jurídica o a la igualdad jurídica podría prevalecer sobre ellas, a menos que se adujesen a su favor “razones mas fuertes”, b) En los casos de empate, la decisión que se enjuicia aparece como “no desproporcionada” y, por tanto, debe ser declarada constitucional, los empates no jugarían a favor de la libertad y la

---

<sup>21</sup> <http://jhonytupayachi.blogspot.com/2008/10/el-test-de-ponderacion-como-proteccion.html>

*igualdad jurídica, sino a favor del legislador, ello en razón a haberse producido dentro del margen de acción que la Constitución depara al legislador*<sup>22</sup> .

Ahora bien, al realizar un análisis del Acto Legislativo 01 de 2005 en concordancia con el artículo 48 de la Carta Política, es posible evidenciar un choque entre el principio de Sostenibilidad Financiera y los principios de Favorabilidad, Progresividad, Solidaridad e Igualdad; lo cual hace necesario acudir a la ponderación de éstos, teniendo en cuenta la especial protección que gozan los trabajadores que ejercen actividades de alto riesgo.

Para dar una posible solución a este choque de principios, basta con realizar un análisis de estos a la luz de la ley de ponderación de Alexy; por consiguiente, en materia de pensión especial de vejez para trabajadores que laboran actividades de alto riesgo, priman los principios de igualdad, progresividad, Solidaridad, favorabilidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, dicho régimen constituye una medida constitucional, a la luz de los artículos 13, 25 y 48 de la Carta, de protección de derechos fundamentales para aquellos trabajadores que por su actividad laboral presentan una mengua en su expectativa de vida.

En segundo lugar, la eliminación de esta pensión especial **no resulta efectivamente adecuada y necesaria para lograr la finalidad perseguida (sostenibilidad financiera)**; por el contrario, afecta el contenido mínimo de los derechos de los trabajadores cuya actividad es considerada de alto riesgo, lo que constituye una vulneración a la **prohibición de regresividad** en materia de seguridad social. De acuerdo con la Corte Constitucional *“toda pretensión de regresividad frente al nivel de protección constitucional alcanzado, debe*

---

<sup>22</sup> <http://jhonnytupayachi.blogspot.com/2008/10/el-test-de-ponderacion-como-proteccion.html>



*presumirse inconstitucional, al contradecir precisamente el mandato de progresividad”.*<sup>23</sup>

Además, si con el Acto Legislativo 01 de 2005 se buscó obtener la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social Integral, el régimen especial de pensión de vejez para trabajadores que desempeñan actividades de alto riesgo, no constituye una causa al déficit financiero de dicho sistema, pues el legislador consagró un monto de cotización especial a cargo del empleador. Es decir, que dicha medida no se justifica para alcanzar el fin perseguido

A pesar de ser la sostenibilidad financiera un principio inmerso al derecho de seguridad social, éste no puede desconocer los derechos fundamentales a la vida y dignidad humana, que se ven afectados en el ejercicio de actividades de alto riesgo, las cuales disminuyen la expectativa y calidad de vida de quien las desempeñan y su capacidad de trabajo; situación que debe ser protegida por un modelo de Estado Social de Derecho, en el cual el individuo es el centro y fin de las acciones del Estado, y donde se exige el respeto y la promoción de los derechos inherentes a su condición y naturaleza, es decir, sus derechos fundamentales.

Con base en la premisa de Alexy *“cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”*; es posible afirmar que, la afectación del principio de igualdad en pro de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social Integral, no constituye una importancia tal, que justifique la eliminación del régimen especial de vejez para trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo; ya que dicha afectación desconoce derechos fundamentales y los pilares del Estado Social de Derecho. En otras palabras, se estaría afectando un

---

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-507 (21, mayo de 2008) M. P. Jaime Córdoba Triviño.

principio que presenta íntima conexidad con el derecho a la vida, dignidad humana y trabajo, por satisfacer otro (Sostenibilidad Financiera) que como ya se ha señalado, no se ve afectado por la pensión especial de vejez para trabajadores de alto riesgo.

Al existir un monto especial de cotización adicional para obtener la pensión especial de vejez por trabajos en condiciones insalubres, que está a cargo del empleador y que va dirigido al fondo común del Régimen de Prima Media; éste régimen especial respeta y cumple los fines del principio de Solidaridad, principio que constituye la base del Sistema de Seguridad Social Integral. En consecuencia, no va en contravía del interés general, sino que por el contrario ayuda al sostenimiento del Sistema en su conjunto, al ser dirigidos estos aportes adicionales al cubrimiento de las contingencias de vejez, invalidez y muerte de quienes sean beneficiarios del régimen por su especial actividad o para aquellos afiliados que no lo sean.

### 3. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO CON LA LEGISLACIÓN CHILENA.

Chile, hacia 1924, puso en movimiento un Sistema de Seguridad Social que cubría las contingencias de vejez, incapacidad, muerte y salud. Es así como se convierte en el país pionero en la aplicación de este tipo de sistemas en Latinoamérica.

Es por lo anterior, que durante el desarrollo de este trabajo, se decidió hacer una búsqueda al interior de la legislación chilena acerca de la existencia o no de un tratamiento especial en materia de pensión de vejez para aquellas personas que laboran en actividades consideradas de alto riesgo.

Al igual que la legislación colombiana, la legislación chilena se preocupó por proteger especialmente a aquellas personas que de una u otra forma, se encontraban en una situación laboral desventajosa en comparación con el grueso de la población laboralmente activa. De allí, que surgen las llamadas pensiones de vejez anticipadas, pensiones que se reconocen exclusivamente a personas que laboran en trabajos pesados.

La Ley 19.404 de 1995, dicta las normas relativas a la pensión de vejez en consideración a la realización de **trabajos pesados**, ley que encuentra reglamentación mediante el Decreto Superior 71 de 1996.

Con la expedición de ésta ley entonces, se pretende otorgar el beneficio de rebaja de edad para obtener la pensión en razón de haber desempeñado trabajos pesados, pero solo podrán acceder a ella quienes se encuentren afiliados al sistema administrado por el Instituto de Normalización Previsional (INP) y aquellos que pertenezcan al sistema de pensiones a cargo de las AFP.

En éste orden de ideas, serán trabajos pesados todas las labores que impliquen una aceleración en el desgaste físico, emocional, síquico y/o intelectual en la mayoría de las personas que lo realizan, dando como resultado un envejecimiento

prematureo. Cabe aquí resaltar, que lo anterior no implica necesariamente la existencia de una enfermedad profesional.

De acuerdo con la Subsecretaría de Previsión Social de Chile, María Ariadna Hornkohl: *“el objetivo es mejorar la calidad de vida de los trabajadores y dotarlos de instrumentos para enfrentar mejor el envejecimiento prematuro producido en ciertas labores”*.<sup>24</sup>

Esta subsecretaría junto con la Comisión Ergonómica Nacional, son las encargadas de tipificar las labores que responden a trabajos pesados, y a su vez, de calificar a quienes las desempeñan.

Así, los trabajos pesados aprobados oficialmente por la Comisión Ergonómica Nacional, son los siguientes:

- Los que producen un desgaste orgánico excepcional por requerir un esfuerzo físico excesivo.
- Los que se realizan habitualmente a temperaturas excesivamente altas o bajas.
- Los que se llevan a cabo habitual e íntegramente de noche.
- Los que se realizan en forma subterránea o submarina.
- Los que se desarrollan en alturas superiores a los 4.000 metros sobre el nivel del mar.

Para que los afiliados del sistema previsional puedan acceder a su pensión de vejez de forma anticipada, deberá aumentarse su porcentaje de cotización entre un 1% o 2%, aporte adicional que se financia por partes iguales entre el trabajador y el empleador. Este aumento en el monto de la cotización, permite que se

---

<sup>24</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL, Superintendencia de Pensiones. Chile.

acrecente el fondo de capital y que se pueda adelantar la pensión en hasta dos años por cada cinco que se sobrecoticen, así:

a) quienes hayan hecho sobrecotizaciones del 2%, tienen derecho a adelantar su edad de jubilación en 2 años por cada 5 años de sobrecotización, hasta llegar a un máximo de 10 años de anticipación de la pensión.

b) quienes hayan hecho una sobrecotización de un 1%, podrán adelantar su edad de jubilación en 1 año por cada 5 años sobrecotizados, hasta llegar a un máximo de 5 años de anticipación de la pensión.

De la búsqueda realizada, se evidencia una tendencia común y marcada entre ambas legislaciones por garantizar una protección especial a las personas que de una u otra forma, en el desarrollo de su vida laboral, sufren un desgaste físico y/o síquico que inevitablemente conlleva una merma en su expectativa de vida. Es por ello, que aquellas personas se ven beneficiadas o privilegiadas de cierto modo en el disfrute de su pensión de vejez; esa es la idea central de ese especial tratamiento.

Al hacer alusión al tratamiento brindado por la legislación chilena, se buscó mostrar que dicho régimen no es una disposición normativa arbitraria, sino el reflejo del desarrollo de los principios del derecho y la seguridad social reconocidos en los diversos ordenamientos jurídicos; en consecuencia, Colombia no ha de ser ajeno a éste tipo de disposiciones, mas aun cuando se trata de un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general.

#### **4. CONCLUSIONES.**

La segmentación legislativa que se causó con la idea de subsanar las principales causas del desequilibrio financiero y procurar una sostenibilidad económica del Sistema de Seguridad Social, es en realidad una limitación al desarrollo del sistema hacia futuro; futuro que debería estar cimentado en una única normatividad integral, que centralice y unifique la obtención de los fines propios de la seguridad social y que pueda concebir al sistema pensional como fuente de ahorro para todos sus afiliados; asegurando por sobretodo, que no se incurra en los errores del pasado y se acreciente el desastre pensional que existe en la actualidad.

Las políticas públicas no deberían estar orientadas únicamente a la sostenibilidad del sistema pensional mediante el ahorro fiscal, pues el Estado colombiano al ser un Estado Social de Derecho, debe garantizar unas condiciones mínimas de vida para aquellos que hacen parte de él y asegurarles un tratamiento basado en los principios de equidad e igualdad.

Por consiguiente, se considera que el Acto legislativo 01 de 2005 no derogó el régimen especial en materia de pensión de vejez para personas que desempeñan trabajos de alto riesgo, pues por ellos, como se dijo con anterioridad, se hace una cotización adicional al monto de cotización común del grueso de la población afiliada al Sistema de Seguridad Social, lo que garantizaría la sostenibilidad financiera del mismo y sobretodo de éstas pensiones especiales. No existe un motivo trascendentalmente cierto que explique la intención del legislador por derogar éste tipo de regímenes.

En suma, dicho régimen especial es una clara manifestación de los fines del Estado Social de Derecho; especialmente del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, que busca garantizar una

igualdad material para aquellas personas que desempeñan una actividad laboral que constituye una disminución en la calidad de vida. Por consiguiente, la pensión especial de vejez para estos trabajadores, tiene una estrecha vinculación con los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y trabajo, que no deben ser desconocidos en busca de la sostenibilidad financiera del sistema de Seguridad Social Integral; mas aun cuando la Sostenibilidad Financiera no se ve afectada por los aportes adicionales a los que se obliga a cotizar el empleador como se ha explicado en el desarrollo de este trabajo.

El reconocimiento de la existencia de las actividades laborales catalogadas como riesgosas, es una tendencia en los ordenamientos jurídicos cuyo modelo de Estado implique garantizar unas condiciones mínimas de calidad de vida. De tal manera, Colombia no debe ser ajena a ésta finalidad, pues ello implicaría desconocer los cimientos de su modelo de Estado. Como se advirtió en el desarrollo de este trabajo, este tipo de pensiones no constituye un privilegio para el trabajador, sino por el contrario, una compensación que le brinda el Estado al haber desarrollado actividades laborales que aceleraron de manera ostensible su expectativa de vida en comparación con el resto de la población trabajadora.

## BIBLIOGRAFÍA.

ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales. Edición 1993.

ARENAS MONSALVE, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. Edición 2006.

BISSI – OISS. Banco de información de los sistemas de seguridad social iberoamericanos. Edición 2012.

CARTIN, Ronald. Sistema de Pensiones en América Latina: Diagnóstico y Alternativas de Reformas. Santiago, Chile: Editado por Andreas Uthoff, Raquel Szalachman, 1991.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Acto Legislativo 01, (22, julio, 2005). Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. Diario Oficial. Bogotá, 2005.

\_\_\_\_\_ Decreto 758, (11, abril, 1990). Por el cual se aprueba el acuerdo numero 049 de febrero 1 de 1990. Diario oficial. Bogotá, 1990.

\_\_\_\_\_ Decreto 1281 (22, junio, 1994). Por el cual se establecen las actividades de alto riesgo / Requisitos para acceder a la pensión de vejez. Diario oficial. Bogotá, 1994.

\_\_\_\_\_ Decreto 1835 (3, agosto, 1994). Por el cual se establecen las actividades de alto riesgo de los servidores públicos. Diario oficial. Bogotá, 1994.



\_\_\_\_\_Decreto 2090 (26, julio, 2003). Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican, señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades

\_\_\_\_\_Ley 100, (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 1993.

\_\_\_\_\_Ley 797, (29, enero, 2003). Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes. Diario Oficial. Bogotá, 2003.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C- 168 de 199, C- 093 de 2001, C- 177 de 2005, T- 352 de 1997, T- 042 de 2010, T- 430 de 2011, C- 345 de 1993, T- 823 de 1999.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia N° 38948 (29, mayo, 2012). M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

ESTALA, Carlos Alberto. Interpretación y aplicación de las normas laborales. Argentina. Edición 2004.

LEGISLACIÓN ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO. D.L. N° 3.500 de 1980, artículo 17, Ley 19.404, artículo 3º, incisos 2º y 3º, D.S. N° 71 de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 28 y 5º, transitorio.

MEMORIAS SEMINARIO. Regulación del Sistema Financiero y Reforma del Sistema de Pensiones: Experiencia en América Latina. Santiago de Chile, 1991.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL DE CHILE.

### **Referencias de internet:**

<http://www.monografias.com/trabajos17/seguridad-social-chile/seguridad-social-chile.shtml>

[http://vlex.com.co/search/index?page=4&query%5Bpais\\_id%5D=CO&query%5Btexto%5D=regimenes+especiales+de+pensiones](http://vlex.com.co/search/index?page=4&query%5Bpais_id%5D=CO&query%5Btexto%5D=regimenes+especiales+de+pensiones)

<http://www.mintrab.gob.cl/>

<http://jhonnytupayachi.blogspot.com/2008/10/el-test-de-ponderacion-como-proteccion.html>